

DIRECCIÓN GENERAL
DE BIBLIOTECAS
SIID

SERVICIO DE INVESTIGACION Y ANALISIS

División de Política Interior

**ARGUMENTACIÓN JURÍDICA SOBRE EL VETO
AL PRESUPUESTO, EXPRESADAS POR LOS
DIPUTADOS, EN LA SESIÓN DEL DÍA 14 DE
DICIEMBRE DEL 2004.**

División de Política Interior
Lic. Claudia Gamboa Montejano
Lic. Sandra Valdés Robledo

Coordinador
Dr. Jorge González Chávez

Enero, 2005

Av. Congreso de la Unión N°. 66, Colonia El Parque; Código Postal 15969,
México, DF, 15969. Teléfonos: 56-28-13-00 Ext. 4804; Fax: 56-28-13-16
e-mail: claudia.gamboa@congreso.gob.mx

**ARGUMENTACIÓN JURÍDICA SOBRE EL VETO AL
PRESUPUESTO, EXPRESADAS POR LOS DIPUTADOS, EN LA
SESION DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DEL 2004.**

INDICE

	Pag.
INTRODUCCION	2
EXTRACTO DE LA ARGUMENTACION JURIDICA DE LOS DIPUTADOS	3
CUADRO COMPARATIVO DE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVACIONES EMPLEADOS POR LOS DIPUTADOS	22
PRINCIPALES ARGUMENTOS UTILIZADOS	25
TEXTO DE LOS ARTICULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES SEÑALADOS	28

INTRODUCCION

La posibilidad de la presentación de un veto en materia presupuestal por parte del Ejecutivo ante la Cámara de Diputados, se realizó finalmente el mes de noviembre del 2004, al devolverlo con observaciones, lo que provocó la discusión de la aceptación o no de dichas observaciones, en la sesión del día 14 de diciembre del 2004.

El presente trabajo contiene el extracto de las dos posturas de los legisladores, a favor o en contra de aceptar dichas observaciones; como resultado de la selección realizada, es conveniente destacar que predominan los argumentos jurídicos, dejando a un lado los señalamientos políticos, alusiones personales, antecedentes históricos, en la medida que la lógica de la secuencia de la redacción lo permite, evitando también las repeticiones y redundancias en el tema.

Lo anterior obedece al propósito de destacar el origen de este problema, en principio eminentemente jurídico y de interpretación Constitucional, pero sin olvidar el contexto de lugar y tiempo de las ideas vertidas, dando prioridad a las argumentaciones fundadas y motivadas, con las que intervinieron los legisladores.

De igual forma se muestran cuadros comparativos de las principales disposiciones legales invocadas, así como los motivos y razonamientos expuestos por los oradores, en dicho debate.

Por último se menciona el texto legal de las distintas disposiciones que en su momento fueron invocadas por los legisladores.

EXTRACTO DE LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA DE LOS DIPUTADOS.

Argumentación jurídica con relación al veto presupuestal en México, realizadas por diversos diputados en el debate suscitado con motivo de las observaciones hechas al Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el 2005 por el Ejecutivo Federal y enviadas por el mismo a la Cámara de Diputados.

Sesión del día 14 de diciembre del 2004¹

Ronda de oradores:

Diputados a favor del Veto en Materia Presupuestaria ²	Diputados en contra del Veto en Materia Presupuestaria
Germán Martínez Cázares (PAN)	Jaime Miguel Moreno Garavilla (Convergencia)
Juan Francisco Molinar Horcasitas (PAN)	Oscar González Yáñez (PT)
Juan de Dios Castro Lozano (PAN)	Pablo Gómez Álvarez (PRD)
Miguel Angel Yunes Linares (sin partido)	Francisco Cuauhtémoc Frías Castro (PRI)
Dip. Emilio Zebadúa González. (PRD)	Antonio Astiazarán Gutiérrez (PRI)

Posturas a favor del Veto Presidencial:

Argumentación del Dip. Germán Martín Cázares:

“ El grupo parlamentario del Partido Acción Nacional votará en contra de este acuerdo que nos propone el Presidente de la Mesa Directiva y la Mesa Directiva, en virtud de que niega indebidamente la atribución o la facultad que tiene el Presidente de hacer observaciones al Presupuesto de gastos para el ejercicio fiscal del 2005.

Los argumentos que se han esgrimido a lo largo de estos días dan la vuelta principalmente alrededor de dos grupos de razones:

El primero, los que se oponen dicen que el veto sólo es aplicable tratándose de piezas legislativas procesadas en ambas Cámaras. Sólo leen el acápite del artículo 72, que no se corresponde necesariamente con los incisos F y J que nada tienen que ver del propio artículo 72, con una relación entre las Cámaras del Senado y de los Diputados.

El otro argumento que se aduce en el cuerpo del presente acuerdo que se nos somete, es que el Constituyente de 1917 quiso excluir al veto presidencial. Nosotros en Acción Nacional sostenemos que no, que el Constituyente de 1917, que heredó la tradición de respeto del veto, no quiso incluir en el inciso J del artículo 72 constitucional al Presupuesto dentro de los temas que no se vetan.

La tradición de veto en la historia de nuestro diseño constitucional es absolutamente permanente, desde la Constitución de 1824, desde la Constitución centralista de 1836, desde

¹ Información extraída de la versión estenográfica de dicha sesión.

² En la lectura que se hace de los Diputados anotados para hablar a favor del veto, aparece el Dip. Francisco Valdés de Anda, sin embargo, durante el debate quien habla es el Dip. Emilio Zebadúa González.

la Constitución que preveía el unicameralismo de 1857 y aún más, desde la Constitución del 17, con un bicameralismo con excepciones, el veto no se tocó en favor del Presidente de la República.

Compañeras diputadas, compañeros diputados: **El gasto se puede decidir en un acto administrativo efectivamente; es el caso que puede ocuparnos en este debate, es el caso del decreto para el Presupuesto de Egresos de la Federación, pero no debemos olvidar, compañeros diputados, que el gasto también se puede decidir en un acto legislativo, no sólo en un acto administrativo, tal y como lo establece el artículo 75 y el artículo 126 de nuestra Carta Magna.**

...

El Ejecutivo, el Presidente Fox **al hacer uso de la atribución, de generar** observaciones al Presupuesto, de vetar el Presupuesto, no invade, señores diputados, no anula, señores diputados, no priva ni amputa **la facultad que tiene el Congreso o la Cámara en específico, en su artículo 74 fracción IV para modificar o aprobar o examinar o discutir el gasto de la Federación.**

El veto es un ensanchamiento a la discusión; las observaciones sólo son un proceso de engrandecimiento de la discusión para asignar el gasto. ...”.

Argumentación del Dip. Juan Francisco Molinar Horcasitas :

“Refiere el artículo 141 del Reglamento Interior y hace bien, pero no refiere el 144 que también le obliga y que a la letra dice: "Los expedientes que deban pasar al Ejecutivo en cumplimiento del inciso a) del artículo 72 de la Constitución, ya sea luego que fueran aprobados por ambas Cámaras o solamente por alguna de ellas, cuando la expedición de la ley fuere de su exclusiva facultad, se remitirán en copia y con los documentos a que se refiere el artículo 141".

No solamente los hechos históricos, no solamente la voluntad del constituyente que es hoy conocida gracias a los estudios de académicos que han trabajado laboriosamente los archivos del constituyente, como Ignacio Marbán –por cierto- que no puede ser sospechoso de ser amigo de la causa de mi partido sino que es amigo de la causa del partido de la izquierda que hoy traiciona sus principios, ha demostrado con toda precisión que la voluntad del constituyente de '17 no era reducir la atribución del veto del presidente sino fortalecerla.

El verdadero cambio que se introduce entre '17 y '57, es establecer la regla de dos tercios en lugar de la regla de mayoría simple para que esta Cámara de Diputados, el Senado o el Congreso en su caso, reviertan una devolución con observaciones del Presidente de la República.

...

Todos los presidentes que no tenían en su momento un partido mayoritario en la Cámara de Diputados, devolvieron en alguna ocasión un Presupuesto de Egresos con observaciones. La razón es obvia: así lo quiere la Constitución; así lo quiere el correcto proceso de formación que las leyes que el artículo 72 establece.

La pésima lectura que del proemio de dicho artículo han hecho aquí, es el único argumento sobre el cual se aferran desesperadamente, olvidando lo que los hechos, la historia y la correcta lectura del dispositivo señalan.”

Pregunta:

El diputado Jaime Moreno Garavilla (Desde la curul): Muchas gracias, señor presidente.

“Yo quisiera, en principio, hacer un respetuosísimo llamado para que le demos un nivel de altura a este debate. Me parece que enviar flamígeros adjetivos surgidos de la pasión vehemente en nada contribuye.

¿Señor presidente, me permitiría, por su conducto, hacerle 3 preguntas concretas?”.

El diputado Jaime Moreno Garavilla (Desde la curul):

“Señor diputado, cuando invoca usted el trámite que da la mesa directiva aludiendo al artículo 144 del Reglamento, ¿está usted convencido de que este trámite es para los efectos de la promulgación del decreto, que es facultad exclusiva de una de las cámaras y que hay que interpretar este precepto sistemáticamente con el inciso a) del 72 constitucional? Primera pregunta.

Segunda pregunta. ¿Le parece digno de un jurista —por supuesto usted es un distinguidísimo profesional no del ámbito del derecho, y eso se explica—pero debiera decirle, le parece, para una sana lógica el traer hechos políticos para tratar de sustituir precisiones de normas jurídicas constitucionales que son inobjectables por su claridad y nitidez?.

Respuesta:

El diputado Juan Molinar Horcasitas:

“Muchísimas gracias, señor presidente. Contestaré las 3 preguntas que me ha hecho mi colega diputado, que por cierto contribuye siempre a que el debate en esta Cámara de Diputados sea un debate de altura.

La primera de ellas. **El artículo 144 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos regula justamente la manera en la cual se debe dar el trámite a los instrumentos, a los documentos que el Ejecutivo regresa a esta Cámara por esa vía y que tienen posteriormente desde luego, el Ejecutivo**, la obligación, una atribución, obligación de promulgar si una vez que el plazo que la Constitución señala ha sido vencido, se ha agotado y no devuelve con observaciones el proyecto de ley o decreto promulgado o aprobado por alguna de las cámaras o por el Congreso de la Unión.

Ese es el texto que una y otra vez aparece señalado en la Constitución, en donde por cierto no va a poder usted encontrarme un lugar en donde se defina la ley como una resolución de ambas cámaras y el decreto como un acto o resolución de una sola Cámara.

Y Sí encuentra usted en la Constitución, definiciones específicas en las cuales señala que el Congreso emite decretos. De manera que cuando menos la Constitución eliminar una de las dos partes de la premisa en la cual usted se sostiene para decir que el Ejecutivo no tiene atribuciones para devolver.

De manera que **sí sostengo que es el artículo 144, en relación al 141 como se vinculan en el mismo Reglamento Interior el que debe regir el proceso de devolución una vez que esta Cámara de Diputados haya atendido la devolución con observaciones del Presidente de la República** y no como se pretende hacer ahora cuando le quiere amputar una atribución que la Constitución tiene y que se ha ejercido siempre en este país sin que sea causa de conflicto”.

Argumentación del Dip. Juan de Dios Castro Lozano:

“Voy a entrar y no voy a rehuir mi estimado Doctor Gumeno una pregunta que me llamó la atención desde la Presidencia. **¿Serán suficientes los antecedentes históricos para borrar una disposición clarísima de la Constitución, como es la primera parte del Artículo 72 de la Constitución?**.”

Vamos a contestar los interrogantes. Ha estado tradicionalmente facultado el Ejecutivo Federal para hacer observaciones al Presupuesto de Egresos pero algo más importante, lo está a partir de la reforma reciente que permite a esta **Cámara una palabrita, modificarlo en su caso y si es así, si esto es así, señores legisladores, si podemos modificar en su caso el presupuesto, como se dijo, con esta modificación de la palabra, la palabra modificación del Artículo 74, puede la Cámara de Diputados actuar, anches capilla (?) a modificar el**

proyecto de presupuesto libre, arbitrariamente, restructurándolo totalmente que le presenta el Ejecutivo federal.

Y por último, que es el tema, modificado por esta Cámara, como lo fue el proyecto original, tendremos una, al menos en este tema, congresocracia o camarocracia, de tal manera que el proyecto original adquiere carácter definitivo e inapelable.

Vamos a ver, doctor, me agrada conversar con el doctor Moreno, porque él y yo tenemos una coincidencia, nos encanta, nos encanta el Derecho, nos encanta el Derecho, **el Artículo 72 que es el argumento de esta mayoría eventualmente opositora**, es el argumento de un queridísimo constitucionalista que yo admiro, cuya voz se escuchó en esta Cámara en un Colegio Electoral, Manuel Herrera y Laso; y de otro constitucionalista, libro de texto en las escuelas de Derecho Constitucional, de Tena; y uno nuevo, que nos dice que no hacemos honra Manuel Herrera y Laso que fue de nuestros primeros panistas, ejemplo de conocimiento de Derecho Constitucional, y miran a decir, porque sé que muchos diputados si se interesaron en este tema y han leído mucho todos los antecedentes.

¿Qué le irá a contestar el diputado Castro a Tena, a Herrera y Laso, a Eliuzur, a Diego Valadés, que me llegó a ganar, y me siento satisfecho, debates jurídicos en esta Cámara? Pues, señores, doctor, le voy a contestar a Tena, ¿saben con qué?, que dice cómo debemos interpretar una norma, cuando está oscura.

¿Qué quiso el Constituyente? Si, los antecedentes históricos, pero los diputados que así jamás discutieron la facultad del presidente, no sabían interpretar el Artículo 72 Constitucional.
...".

Pregunta:

El diputado Miguel Angel Yunes Linares (desde la curul):

"Diputado Castro, en relación a los referentes históricos y atendiendo a su experiencia como Presidente de la Cámara y como parlamentario, yo le preguntaría si estos precedentes históricos forman parte de la práctica parlamentaria y por tanto son norma de cumplimiento obligatorio en esta Cámara. Gracias".

Respuesta:

El diputado Juan de Dios Castro Lozano:

"Voy a contestar su pregunta, diputado Yunes y me hace anticiparme al argumento que estaba a punto de dar.

Es que **los precedentes históricos no fueron ciegos. Podría alegarse que la práctica parlamentaria no puede estar por encima de la Constitución ni puede estar por encima de la ley, porque la costumbre en nuestro derecho mexicano, no deroga la ley, pero no**, contesto su pregunta con lo siguiente:

Cuál es el tema a debate, por qué mis estimados compañeros de **la mayoría opositora que citan la doctrina** y por cierto con muy buenos estudios y análisis de derecho constitucional, **dicen ellos que la primera parte del artículo 72 se refiere a un procedimiento de carácter legislativo bicameral**, que por lo tanto el veto solamente puede referirse a decisiones tomadas por ambas Cámaras. Y ya sé que me van a contestar, **porque nosotros decimos y el inciso J, el inciso J del artículo 72, me van a decir lo que dice Tena:**

Tena dice lo siguiente: "Algunos...", y entre éstos algunos me cuento yo, aunque me llamen ignorante, como algún diputado nos llamó a los que discrepáramos de su punto de vista. Yo no me atrevería jamás a llamar ignorante a un diputado que sustente en materia jurídica un punto de vista distinto al que yo sustenté en materia de derecho. Puedo, vaya, a veces discrepar con la verdad legal que dice la Corte, como decían muchos jurista: "La Corte me vence, pero no me

convence" y la Corte frecuentemente cambia su jurisprudencia en sentido distinto a aquella en que la pronunció. Eso para la alusión señor diputado, pero insisto, Tena dice:

"Algunos piensan que el artículo 72 inciso J, que establece las excepciones, decisiones, resoluciones de una sola de las Cámaras a las que el Ejecutivo no puede hacer observaciones –dice Tena- piensan que interpretado a contrario sensu...", como el Presupuesto no está en esas excepciones, el Presupuesto sí puede ser vetado, y por lo tanto esa interpretación simplista de esas gentes, es errónea.

...

Segundo. Herrera y Laso, tocando el mismo tema de Tena –y estoy fortaleciendo con estos argumentos la postura de la mayoría opositora- dice: "Es que el inciso J del 72 es un error", es innecesario, se coló porque era absurdo y necesario decirlo, porque son decisiones unicamerales y el primer párrafo, el 72, nos dice, en relación con los demás incisos, que el veto solamente procede contra decisiones bicamerales, de tal manera que el inciso j) es inútil en la Constitución de 1917.

Y ahora doy mi argumento, y créanme, se los digo que estoy contento y estoy contento porque para mí, hace meses se me presentaba.. (voz en el salón de sesiones: ¡Tiempo!) –voy a terminar de contestar- se me presentaba un problema, yo estaba dudoso, estaba dudoso de si se podía o no se podía vetar el presupuesto, pero en este momento estoy absolutamente convencido de que sí se puede vetar y podrán acusarme de todo, pero estoy transmitiendo mi consentimiento aunque buena parte de ustedes discrepen de la interpretación que yo doy.

¿Y a dónde acudí? Acudí al Diario de los Debates, y acudí a la discusión del artículo 72 y entonces vi que el inciso j) fue una pequeña adición que se agregó, doctor, y es una joya.

...

El inciso j) venía no con todas las excepciones que contiene, le faltaba una, ¿saben cuál? La convocatoria a sesiones de la Comisión Permanente y entonces el ciudadano Secretario dice: "La adición al inciso j) del artículo 72 dice:

"Adición al inciso j).- Tampoco podrá hacerlas –se refiere a las observaciones- al decreto de convocatoria que expida la Comisión Permanente en el caso del artículo 84".

Y me dirán: Bueno ¡y eso qué indica! ¡Ah! Veamos que dice la discusión del inciso j), y dice el señor diputado Medina, miembro de la Comisión: **"el artículo 84 autoriza a la Comisión Permanente a convocar a elecciones inmediatamente que falte el Presidente de la República y la adición al inciso j) del artículo 72 que proponemos –¡ojo!, señores legisladores- tiene por objeto evitar que el Presidente haga observaciones al decreto de la Comisión, convocando a sesiones porque de esa manera podría impedir la convocatoria del Congreso"**.

Ergo, no es inútil, no es inútil el inciso j); no fue un error del Constituyente del 17 y me dirán: "bueno, pero debe interpretarse". No, señores, **la interpretación en materia constitucional es, señores legisladores, estricta** e hizo una pregunta el diputado Molinar que no se contestó aquí por los que han intervenido: "Y si cometemos barrabasadas en el presupuesto, cómo se van a corregir, ¿cómo?".

Ustedes dicen que con la palabrita: "modificación", que se agregó al 74, "anchés capilla" y el Congreso ya puede hacer lo que quiera. Bueno, **el veto impide la pasión de los legisladores, imagínense que apasionados, una mayoría opositores o una unanimidad si nos participan de su pasión, decide que la Secretaría de la Reforma Agraria o la Secretaría de la Función Pública son inútiles y en lugar de reformar la Ley de Secretarías de Estado, vamos en el presupuesto a quitarles la totalidad de las partidas.** Sí se acepta que la Cámara es arbitraria en su modificación y tiene el derecho, vayámonos al absurdo y entonces estarían alterando el ejercicio del Poder Ejecutivo.

Continuación de la postura del diputado Juan de Dios Castro Lozano: "...

La doctrina francesa y en muchos países, el presupuesto y la Ley de Ingresos van vinculados. Si ustedes no aceptan el veto, tendrán que aceptar un absurdo, que el Presidente si puede vetar la Ley de Ingresos, que es bicameral, pero que no puede vetar el Presupuesto de Egresos y si esto es así, y veta la Ley de Ingresos y disminuye las partidas, el presupuesto ya no coincide con la Ley de Ingresos.

...

Argumentación del Dip. Miguel Angel Yunes Lineares:

“El artículo 72 de la Constitución no señala, como erróneamente lo afirma la mesa directiva en su dictamen, que sólo pueden hacerse observaciones a los proyectos de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras sino que por el contrario, señala como excepción que los proyectos de leyes o decretos se discutan en ambas Cámaras, estableciéndose como primera hipótesis que su resolución sea exclusiva de alguna de las Cámaras.

El artículo remite a observar, como lo dijo el diputado Molinar, el reglamento de debates sobre la forma, intervalos y modos de proceder en las discusiones y votaciones, pero nunca indica que el Ejecutivo sólo pueda hacer observaciones a decretos que se discutan en ambas Cámaras.

El reglamento dispone exactamente lo contrario. Lo contrario de lo que afirma el dictamen al señalar que los expedientes que deban pasar al Ejecutivo en cumplimiento del inciso a) del artículo 72 de la Constitución, ya sea luego de que fueren aprobados por ambas Cámaras o solamente por alguna de ellas, cuando la expedición de la ley fuere de su exclusiva facultad, se remitirán en copia y con los documentos a que se refiere el artículo 141.

El inciso a), consagra entonces la facultad del Ejecutivo de formular observaciones y a eso se refiere precisamente el artículo 144.

De acuerdo con el artículo 74 de la Constitución, la única facultad exclusiva de carácter legislativo de esta Cámara, es la establecida en la fracción IV, es decir: aprobar el presupuesto de egresos.

Es errónea también la afirmación de la Mesa Directiva en el sentido de que del referido artículo 74 fracción IV se desprende –así lo dice- que en el procedimiento de aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación, la facultad del titular del Poder Ejecutivo se restringe a la presentación de la iniciativa.

Esa afirmación no encuentra apoyo en ningún razonamiento, ni procedimiento o método de interpretación, a no ser el ya usual en esta Cámara, de "así dice porque lo digo yo, aunque la ley diga lo contrario". Simplemente se utiliza el término desprender seguramente en su acepción de desgajar, porque sólo violentando el sentido de la norma se puede llegar a tal conclusión.

El dictamen a discusión, nos plantea entonces una interpretación modificativa de la Constitución contraria a su sentido verdadero. **Cualquier interpretación basada en los métodos tradicionales, gramatical, lógico, histórico, teleológico o empírico, nos llevaría a la conclusión contraria”.**

Pregunta:

El diputado Pablo Alejo López Núñez:

“Si nos puede explicar si hay algún otro método de interpretación de la Constitución, además de los que ya ha mencionado el orador, diputado Miguel Angel Yunes”.

Respuesta:

El diputado Miguel Angel Yunes Linares:

“En efecto, además de los métodos tradicionales, hay principios de interpretación constitucional a los que estamos obligados todos, pero en particular los legisladores.

Aquí han sido citados ya algunos de estos principios. Los citó el diputado Moreno Garavilla. Yo me referiría en particular a tres: **Al principio de unidad en la Constitución**. No podemos analizar la Constitución sólo a partir de los artículos 72 y 74, olvidando que los artículos 25 y 26 de la Constitución son los que realmente dan la base para que el Ejecutivo presente a esta Cámara el Plan Nacional de Desarrollo, y a partir de este Plan, los presupuestos anuales de egresos.

Luego entonces es necesario analizar la Constitución como unidad, en su conjunto; partir de la base de que esta Cámara tiene la posibilidad cada seis años, de analizar el Plan Nacional de Desarrollo y que a la luz de este Plan y de los planes sectoriales, es como se debe presupuestar, no a la luz de ocurrencias, no a la luz de planteamientos sin sustento.

Continuación de la postura del diputado Miguel Angel Yunes Linares:

Decía que otro principio constitucional, otro principio de interpretación constitucional que no podemos **eludir es el principio de coherencia**. Es absurdo que la Constitución dé, por una parte, al Ejecutivo la facultad exclusiva de presentar la iniciativa de presupuesto de egresos, y no sólo eso, también la facultad de promulgar y publicar el presupuesto de egresos y, por la otra, se le niegue al presidente la posibilidad de observar el presupuesto de egresos.

Una tesis y **un principio de interpretación constitucional más es el de funcionalidad**, es decir, cada órgano del Estado tiene una función, tiene una tarea y es mentira, como se ha venido a decir a esta tribuna, que la función sustantiva de la Cámara de Diputados sea conducir las cuestiones presupuestales y la política económica.
...”

Pregunta:

El diputado Jaime Moreno Garavilla (Desde la curul)...

“¿Le parece a usted incorrecto que la Mesa Directiva haya dado una interpretación de supremacía a la Constitución en arreglo a los ordenamientos que he invocado de la Ley Orgánica?

El diputado Miguel Angel Yunes Linares (En tribuna): “...

Le decía, hay algo que probablemente no se ha analizado a fondo. El dictamen que estamos debatiendo, señala en su considerando primero que el Presidente de la República sólo puede formular observaciones a las resoluciones que se procesen en ambas Cámaras. Y resulta que el artículo 72, en absoluto señala lo que ese primer considerando del dictamen postula.

El artículo 72, precisa una muy clara distinción de aquellos proyectos de ley o decreto que se procesan en ambas Cámaras e incluso yo señalo que lo hace como excepción. En primer lugar se refiere a los proyectos de ley o decreto que sean facultad exclusiva de una de las cámaras, y es el propio artículo el que nos remite al reglamento de debates, un reglamento que en ese momento toma una dimensión constitucional, un reglamento autónomo, un reglamento que contenía una disposición similar desde el de 1897 y que se repite en 1934, disposición a la que hemos hecho referencia y que insisto, probablemente no hemos sido lo suficientemente claros.

El artículo 144 del Reglamento, se incluye dentro de capítulo denominado "de la revisión de los proyectos de ley", y se establece una normatividad específica para la revisión de los proyectos de ley hasta concluir en el artículo 144 con una norma que no da lugar a ninguna duda. **Esta norma señala que los expedientes que deban pasar al Ejecutivo en cumplimiento del artículo A del artículo 72 de la Constitución, es decir, el Reglamento toma la remisión constitucional y la vacía en el 144, ya sea luego de que fueren aprobados por ambas Cámaras o solamente por alguna de ellas, cuando la expedición de la ley fuere de su exclusiva facultad se remitirán en copia y con los documentos a que se refiere el artículo 141.**

Pero hay dos normas más que están en el capítulo siguiente denominado De la Fórmula para la Expedición de las Leyes. **El artículo 165, donde se señala que si la ley hubiera sido votada por ambas Cámaras los Presidentes de las dos Cámaras la firmarán. Y el 166 que alumbra todavía más esta reflexión, dice textualmente: "Cuando la Ley fuere el resultado del ejercicio de facultades exclusivas de una Cámara la firmarán el Presidente y dos Secretarios de esta Cámara". Exactamente esto fue lo que sucedió con el Presupuesto de Egresos, lo firman el Presidente y los dos Secretarios de esta Cámara porque se trata del ejercicio de facultades exclusivas.**

Hay pues en el análisis que hace la Mesa Directiva, en el dictamen que somete a nuestra consideración, un error de fondo: **el analizar de manera aislada el artículo 72 y precisamente no reconocer supremacía a esta disposición constitucional**".

Pregunta:

El diputado Jaime Moreno Garavilla (Desde su curul):

"... Desde luego, discrepando respetuosamente de esta última aseveración y de otra anterior del diputado Yunes, no es que se haya dado una interpretación incorrecta al artículo 72 constitucional, **es que ubi lex non distinguit non distinguere debemus. Estará usted de acuerdo, donde la ley no distingue no debemos distinguir.**

En el 72 constitucional no se hace referencia a que el Presidente de la República tenga facultad para observar una resolución in genere en especie nos referimos a un decreto o incluso a una ley, siempre que fuere facultad exclusiva de una Cámara.

Cualquier otra interpretación, diputado Yunes, yo lo invito a que usted se coloque en su acostumbrada sin ierisis, es decir en su rectitud de pensamiento, es una interpretación torcida; torcida necesariamente. ¿Le parece a usted, diputado Yunes, que la mesa directiva al interpretar el 144, el 141, el 165, el 166 que usted alude, no tomó en cuenta que la interpretación sistemática de estos cuatro preceptos conllevan, como usted muy bien lo sabe, a cerciorarse de que el Presidente de la República promulgue las resoluciones de la Cámara, si es que es una resolución exclusiva?. Y eso lo sabe usted muy bien porque usted..."

Respuesta:

El diputado Miguel Angel Yunes Linares: ...

"Diputado Moreno: La Mesa Directiva no pudo hacer la interpretación de los artículos a los que usted hace referencia porque ni siquiera entró a su análisis, mucho menos los pudo interpretar de manera ordenada y sistemática. Si usted analiza el dictamen que somete a nuestra consideración la Mesa Directiva, en ninguno de sus artículos se hace referencia, en ninguno de sus considerandos, perdón, se hace referencia a los artículos 144, 165 y 166 del Reglamento, es decir, la Mesa Directiva no hizo una interpretación sistemática del texto constitucional.

Yo no tengo ninguna duda de lo que usted afirma en cuanto a la primera parte **del artículo 72, pero la referencia es el artículo 72 en su integridad, no en su primer párrafo y si analizamos la fracción, el inciso a), el inciso c) y los vemos a la luz de la disposición constitucional y de las normas reglamentarias,** evidentemente la Mesa Directiva tendría que

habernos planteado un dictamen en un sentido distinto, es decir, un dictamen aceptando que el Presidente de la República puede formular observaciones.
...”.

Continuación de la postura del diputado Miguel Angel Yunes Linares:

“Por otra parte, esta Cámara, que reconoce como precedentes válidos resoluciones del Poder Judicial, aun cuando no constituyen jurisprudencia, como fue el caso reciente del desafuero de un legislador con licencia, se niega a respetar precedentes exactamente aplicables al caso que analizamos.

A mi juicio, el más importante deriva del debate surgido en 1919 entre el Presidente Carranza y la Cámara de Diputados, por las observaciones que el Ejecutivo formulara al Presupuesto de Egresos de ese año fuera del plazo de 10 días establecido por la Constitución.

El precedente tiene un valor adicional, no sólo porque el actor central es Venustiano Carranza, sino también porque quien presidía en ese momento la Comisión de Puntos Constitucionales en esta Cámara, era el diputado Enrique Suárez, quien había sido previamente constituyente por Chiapas, además Manuel Aguirre Berlanga, Subsecretario de Gobernación, encargado del despacho y vínculo entre Ejecutivo y Legislativo, había sido también diputado constituyente; ambos habían sido actores en la concepción misma de las normas constitucionales que regulan el proceso de aprobación del Presupuesto.

En el dictamen de dicha comisión presidida por Suárez, se especificó que el Ejecutivo no tiene la facultad de veto, entendida como negar su sanción a las leyes para no promulgarlas, para impedir que se cumplan. Pero también se dijo que el artículo 72 del Código Supremo faculta al Ejecutivo para hacer observaciones dentro del plazo improrrogable a las leyes que para su promulgación le envíe el Congreso o alguna de las Cámaras en los asuntos de su resorte; dentro de éstas, la Cámara de Diputados obviamente incluía el Presupuesto. Esa sí es una interpretación auténtica la de quienes fueron Diputados Constituyentes y después como Diputados de una Legislatura asumieron la interpretación.

La posibilidad de formular observaciones sin un sentido lógico, el presupuesto es el principal instrumento del Ejecutivo, votar en contra de que se admitan para su análisis es realmente votar en contra de escuchar razones. Se quiere partir de la base de que esta Cámara tiene el derecho de modificar sin límites y que el Ejecutivo no puede formular ninguna observación al respecto, esa facultad de modificar ha llevado al Coordinador del Grupo Parlamentario del PRI al extremo de preguntarse -- -cito si puede o no la Cámara transformar al punto de dictar un nuevo presupuesto, las iniciativas en materia económica del Ejecutivo, basándose, según él, en una nueva ingeniería constitucional que seguramente estará a cargo de expertos en demolición y no de constructores de instituciones.
...”.

Argumentación del Dip. Emilio Zebadúa González:

“ La facultad constitucional del Presidente de la República para hacer observaciones al Presupuesto de Egresos aprobado por la Cámara de Diputados, se deriva de una interpretación integral, sistemática y funcional del procedimiento de iniciativa y formación de las leyes que se encuentran en la Constitución, principalmente en los artículos 72 y 74.

Por una parte, el argumento en contra del reconocimiento en la Constitución de dicha facultad presidencial que se ha esgrimido, es bastante simple y **se reduce o se ha reducido a señalar que el artículo 72, en donde se detalla dicho procedimiento para aprobar y en su caso observarse -esto es véase el inciso C) del artículo 72- una ley o un decreto, hace alusión expresa y constante a los casos de intervención de ambas Cámaras y no a los casos en que interviene de manera exclusiva una sola de ellas, que es el caso, obviamente, en la aprobación por la de Diputados, del decreto de presupuesto.**

Y se dice en esta interpretación que como no se establece en dicha disposición un procedimiento diferenciado para hacer observaciones en los casos de las facultades exclusivas de una sola Cámara, se desprendería entonces, que no se aplica entonces al caso del presupuesto y al hecho de que en el inciso J) del mismo artículo 72 se enuncien las excepciones a la facultad del Ejecutivo de hacer observaciones y de que ahí no se incluya o prohíba al decreto de presupuesto se le resta importancia, a pesar de que como sabemos, es un principio de derecho que las normas de excepción tienen una interpretación estricta.

Una lectura integral y sistemática, pues, del procedimiento establecido en el artículo 72 y en particular resaltando el inciso C), muestra que no estando contenido en las excepciones establecidas en el inciso J), no existe razón o argumento que impida que el decreto de presupuesto, como cualquier otro decreto o ley sea revisado, modificado en su caso y aprobado por la Cámara de Diputados a partir del proyecto original del Ejecutivo y que después, como lo señala dicha disposición, el proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, sea devuelto con sus observaciones a la Cámara.

...

En el desarrollo que sufrió el procedimiento hasta llegar a la actual redacción primero en el texto del artículo 72 de la Constitución del 17 y después con motivo de la reciente reforma a la letra actual del artículo 74 fracción IV, lo que cambió fue la determinación del Constituyente de otorgarle la exclusividad de la aprobación y modificación del proyecto de Presupuesto, a la Cámara de Diputados, excluyendo al Senado, no al Ejecutivo.

Habría que añadir que la Constitución reconoce explícitamente la facultad exclusiva del presidente de presentar la iniciativa de decreto del Presupuesto. Y aquí uno habría que considerar que el que puede lo más puede lo menos, siempre y cuando obviamente no haya, como no lo hay, una prohibición expresa al respecto, si el presidente puede y debe, presentar el proyecto general del presupuesto, tiene entonces el derecho a hacer observaciones al decreto aprobado.

La Cámara de Diputados como lo establece el propio procedimiento del artículo 72, si no está de acuerdo, como podríamos no estarlo, con dichas observaciones, mantiene su facultad definitiva con las dos terceras partes del número total de votos, de rechazarlas.

Bajo esta interpretación se respeta en mi opinión, la división de poderes, la facultad de iniciar y participar en la aprobación del presupuesto por parte del Ejecutivo. La facultad exclusiva de la Cámara de Diputados de revisar, modificar y aprobar el decreto de presupuesto".

Pregunta:

El diputado Arturo Nahle García (desde la curul): "Diputado Zebadúa, si no mal entiendo, lo que usted ha expresado en la tribuna, señala que el que puede lo más, puede lo menos. O sea, que si el Presidente de la República, puede vetar decretos que han pasado por ambas Cámaras, con mayor razón puede vetar decretos que sólo han pasado por un de ellas, como es el caso del Presupuesto.

Por otro lado, usted fundamenta su opinión en el hecho de que las excepciones contenidas en el inciso j) del artículo 72, no está ahí relacionado el Presupuesto de Egresos. De tal suerte que si no está expresamente el Presupuesto de Egresos relacionado en este inciso como invetable; esto significa que sí se puede vetar.

Yo en ese tenor le preguntaría con todo respeto diputado Zebadúa, **¿cuál es entonces su interpretación a la fracción XX del artículo 89 constitucional?. El artículo 89 dice: "... las facultades y obligaciones del presidente son las siguientes: ..."**

Y la fracción XX dice: "... y las demás que le confiere expresamente esta Constitución ..."

Y la facultad de vetar el presupuesto o un decreto que sólo haya pasado por una de las Cámaras, no está expresamente facultado para el presidente en la Constitución.

Respuesta:

El diputado Emilio Zebadúa:

“El diputado Nahle toca quizás el nervio central del argumento que han esgrimido quienes se oponen a la facultad del presidente de hacer observaciones, refugiándose en el mecanismo más simplista de interpretación de la ley, cuando señalan o creen señalar que, expresamente significa leer en la letra de la Constitución o de la ley tal cual una facultad.”

Ellos quisieran encontrar en la Constitución, una disposición expresa que dijera más o menos así: “El Presidente de la República, Vicente Fox, tiene la facultad de presentar observaciones al decreto de presupuesto de Egresos de la Federación para entonces decir que, ¡ah, bueno!, así expresamente establecido sí tendríamos que aceptar nosotros las observaciones del presidente”.

Pues no. Hay distintas formas de expresamente aludir a una facultad –en este caso al Presidente de la República- y el artículo 72 establece expresamente la facultad del Presidente de hacer observaciones a leyes y decretos.

Si no se refiere específicamente al decreto de Presupuesto de Egresos, es porque éste está subsumido dentro de la regla general. La regla general no va a ser desarrollada en el artículo 72, a reserva de que ustedes esa sea la reforma constitucional que vayan a proponer al caso concreto del Presupuesto de Egresos.

Entonces mi interpretación, insisto, es que habiendo una regla general que permite que el Ejecutivo haga observaciones a leyes y decretos tal y como está establecido en el artículo 72, es facultad también expresa y exclusiva de la Cámara de Diputados aceptarlas o rechazarlas una vez que hayan sido turnadas a comisión, hayan sido dictaminadas, hayan sido analizadas, deliberadas y entonces votadas”.

Pregunta:

El diputado Jaime Miguel Moreno Garavilla (desde su curul): “... Diputado Zebadúa, es usted un estudioso del derecho público. ¿Podría ilustrarnos, con su concepción, respecto de la diferencia de lo que es una facultad expresa de una implícita y de una tácita? Muchas gracias por su respuesta”.

El diputado Emilio Zebadúa González: “Muchas gracias. Bueno, el diputado Moreno Garavilla me da la oportunidad de reiterar lo ya señalado e insistir que una facultad expresa no necesariamente significa que es enunciada con todas las letras del abecedario.

Hay una facultad expresa, no implícita, no tácita, expresa en el artículo 72 que le confiere al Presidente de la República la facultad de hacer observaciones a leyes y decretos.

Más expreso que eso, no puede haber. Si a eso además añadimos que el inciso j) del propio artículo 72 establece las excepciones a esa facultad expresa, queda perfectamente de manera integral y sistemática, la interpretación que he venido sosteniendo”.

Posturas en contra del Veto Presupuestal:

Argumentación del Dip. Miguel Moreno Garavilla:

“En primera instancia conviene recordar que partimos del reconocimiento de que la soberanía radica esencial y orgánicamente en el pueblo, que todo poder dimana del pueblo y se instituye para su beneficio, tal como lo preconiza el artículo 39 de nuestra Carta Magna.”

Por su parte el artículo 41 nos recuerda que el pueblo ejerce su soberanía, super omnia, lo que está por encima de todo, a través de los poderes de la Unión y cuáles son esos poderes, los mal llamados "Tres Poderes", que mejor debieran llamarse: "órganos primarios de gobierno del Estado Mexicano, el Ejecutivo, el Judicial y el Legislativo".

...

El artículo 89 a través de sus 20 fracciones, asigna un catálogo de facultades y de obligaciones al Presidente de la República; el artículo 73 asigna un catálogo de facultades al Congreso de la Unión; el 74, de facultades exclusivas a una de sus Cámaras, que es la de Diputados; el 76, facultades exclusivas a la otra de sus Cámaras, que es la de Senadores. Así se distribuye en la Constitución las facultades a esos tres órganos de gobierno. Gracias a ello se establece un sistema de pesos y contrapesos, de frenos entre sí, que salvaguardan esos supremos valores a los que ya he hecho referencia y entre los cuales descuella fundamentalmente el de la libertad de todas y todos los mexicanos.

...

Se corrobora todo ello de **la simple lectura del primer párrafo del artículo 16 constitucional, que como se sabe, establece la piedra angular del edificio jurídico de México y que implica la garantía de legalidad.**

Ninguna autoridad puede realizar o emitir un acto que no le esté expresamente permitido por la norma; debe estar fundado, amén de motivado y debe ser una autoridad competente la que emita el acto por escrito, para darle consistencia a la causa legal del procedimiento "mutatis" "mutandis", es lo que reza el párrafo primero del artículo 16 de nuestra Carta Magna. De su actual redacción se deduce que solamente una autoridad competente puede emitir este tipo de actos de autoridad.

Pues bien, debemos recordar desde aquí que **nuestra Constitución, la ley que está por encima de todas las leyes en su artículo 74 fracción IV, le da a esta Cámara de Diputados la facultad exclusiva de revisar, analizar, examinar, en su caso modificar y aprobar, el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación que envía el Presidente; y no es ocioso que la Constitución asigne a esta Cámara esa facultad exclusiva, somos los representantes de la Nación integrada por los miembros del pueblo que aportan sus recursos, de acuerdo a la obligación constitucional del 31 fracción IV, para que se sostenga el Estado Mexicano.**

Sucede que el Presidente hizo llegar en tiempo y forma a esta Cámara tanto la iniciativa de Ley de Ingresos, como el proyecto de presupuesto de Egresos de la Federación; la primera, por ser una ley, se discutió, se aprobó y se envió al Senado para continuar el proceso legislativo a la otra Cámara; el proyecto de presupuesto se analizó, se revisó, se modificó y se aprobó por esta Cámara con el concurso valioso, por primera ocasión, de las comisiones que la integran en la sesión del 15 de noviembre pasado. **El 22 de noviembre se remitió al Ejecutivo para que cumpliera con su obligación constitucional de promulgar ese decreto, es decir, de publicarlo; no es una facultad que quede al libre albedrío del Presidente, es una obligación. En vez de hacerlo le hizo observaciones; lo devuelve a la Cámara, pero esto constitucionalmente es imposible, debido a que el artículo 72 constitucional no permite observaciones al ejercicio de una facultad exclusiva de la Cámara traducido en la emisión de un decreto como el del que nos ocupa.**"

Argumentación del Dip. Oscar González Yáñez:

"Si la Cámara de Diputados permitiese que transiten las observaciones del Presidente Fox, estaríamos admitiendo el veto y eso sería pisotear la Constitución.

El Presidente fundamenta en el artículo 72-C de la Constitución, su facultad para hacer observaciones al Presupuesto de Egresos aprobado por la Cámara de Diputados. Dicho precepto no es aplicable, porque se refiere a un supuesto de intervención de ambas Cámaras.

Si el Presidente no quiso o no supo invocar el inciso j) del artículo 72, el problema es de ignorancia o no lo quiso hacer.

Lo que debe hacer el Ejecutivo Federal es cumplir con el artículo 89 constitucional, fracción I, que lo obliga a promulgar dicho decreto. La Cámara de Diputados ya cumplió con su responsabilidad constitucional, al haber aprobado el Decreto de Presupuesto de Egresos para la Federación 2005; cumplió con la tarea de modificar la propuesta del Ejecutivo Federal, porque así satisface a los intereses del pueblo de México.

Lo que procede ahora es devolver al Ejecutivo Federal el original del documento que suscribió en relación con el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación. El Constituyente Permanente facultó a esta Soberanía a modificar el Presupuesto de Egresos de la Federación y cuando ningún partido político tiene mayoría en esta Cámara, recién se empieza a aplicar esta disposición constitucional.

...”.

Argumentación del Dip. Pablo Gómez Álvarez:

“ Primero. Quiero hacer la aclaración sobre el asunto del inciso J) y su modificación. Señor Castro, está usted equivocado, leyó mal. La modificación del inciso J) se debió a que se modificó el sistema para convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, cuestión que requería la aprobación del Presidente. Cuando se le quita esa facultad al Presidente, muerto ya el señor Carranza, se pone la aclaración también en el inciso J) del 72. Ese es el momento y se refiere a eso, para apoyar la modificación sustancial que se está haciendo a la Constitución de que el Presidente puede no estar de acuerdo en la convocatoria a sesiones extraordinarias del Congreso y de todas maneras tiene que obedecer dicha convocatoria.

...

La otra cuestión, no es la manera de leer el artículo 72, es la manera de leer la Constitución. La Constitución, en primer lugar, no puede conspirar contra su propia norma. Cualquier ley puede votarse este año o al año próximo o el próximo o el próximo. En la Constitución de Cádiz, para poder remontar un veto del Rey, se requerían tres votaciones sucesivas en años distintos de parte de la Corte, de las Cortes. Aquí estamos hablando del presupuesto que es anual, como lo dice la Constitución y el país no se puede quedar sin presupuesto.

...

Pero la Cámara puede combatir al Presidente, quitándole la posibilidad de ejercer sus funciones de Poder Ejecutivo, para lo cual, el Constituyente -lea usted los debates del Constituyente, señor Castro. **Puso un artículo que dice que si cualquier empleo determinado por la ley no tiene dotación presupuestal, se entenderá la hecha en el presupuesto del año anterior y con ello el mecanismo de expedición, promulgación y publicación del presupuesto, tiene su propia garantía de que la Cámara no impida el funcionamiento del gobierno y de que de todas maneras haya presupuesto, porque se trata de un mandato legal.**

Y dice la corte, dice la corte que el Presupuesto no es una ley sino materialmente un acto administrativo; cosa aceptada aquí por un orador del PAN. Si es un acto administrativo, es un acto esencialmente político; es un acto de política económica; es un acto de distribución del gasto y por lo tanto es un acto de control del poder Legislativo sobre el Ejecutivo. Y los actos de control no están sujetos a las devoluciones presidenciales. ¿Podría devolverse el dictamen sobre Cuenta Pública? ¿y el presupuesto y la Cuenta? son mellizos.

...”.

Argumentación del Dip. Francisco Cuauhtémoc Frías Castro:

“Tratándose de la sanción y la promulgación de la Ley Orgánica de los Estados Unidos Mexicanos de acuerdo con **el Artículo 70 tampoco tiene el presidente intervención en este proceso legislativo.**

Se trata ahora de dilucidar si la aprobación del decreto de presupuesto de egresos, entra dentro de las excepciones o no, y para **es necesario no solamente revisar lo dispuesto por**

el Artículo 72 en sus fracciones a) o b) o 72 en su fracción j) sino el contexto general de la Constitución.

Primero que nada, tenemos que toda autoridad tiene la obligación de fundamentar y motivar sus resoluciones, **es el principio de legalidad, que está consagrado en el Artículo 16 de nuestra Constitución**, es una garantía para todos los mexicanos, es una garantía para todos los ciudadanos, que las autoridades fundamenten sus resoluciones.

También lo tienen que fundamentar las autoridades, tratándose de decisiones de esta naturaleza, como la que estamos en este momento debatiendo, es decir, quienes alegan que el Ejecutivo federal, el derecho de hacer observaciones del presupuesto de egresos, tendrán que fundamentar y motivar sus resoluciones, y eso significa encontrar en la Constitución una disposición exactamente aplicable al caso de que se trata. También la Cámara de Diputados a la hora de que tengamos que emitir una resolución, tenemos que encontrar una disposición expresa.

Realmente ni para un lado ni para otro encontramos esta disposición, y qué significa cuando no hay una disposición expresa. Significa que tenemos necesidad de adquirir a los métodos de interpretación, que aquí han sido señalados ampliamente por diversos oradores. Estos métodos de interpretación son reconocidos en tesis y ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no son tantos, como los que han señalados los diputados, pero si son los suficientes para desentrañar el sentido de la norma.

La Corte ha dicho, que cuando no sea posible interpretar una disposición constitucional, bajo el mecanismo de los tradicionales métodos de interpretación, que son los que aquí se han señalado: el gramatical o literal, que tiene que ver con la letra de la norma, que no admite mayor interpretación ni mayor duda. El método sistemático que tiene que ver con la interpretación en conjunto de todas las disposiciones. Si nosotros quisiéramos acudir a este método de interpretación tendríamos que encontrarnos que el título en que se encuentran reguladas las facultades de la Cámara de Diputados es el de la división de poderes. Quienes quisieran inclinarse porque el Presidente tuviera observaciones, sí tiene ese derecho de hacer observaciones, seguramente encontraría aquí algunos argumentos”.

Pregunta:

El diputado Miguel Angel Yunes Linares (desde la curul):

“Diputado Frías, hace algunas semanas, con motivo del debate sobre el proceso de desafuero del entonces diputado René Bejarano, usted argumentaba desde la tribuna a favor de la procedencia del desafuero, basándose en una resolución de la Corte del año de 1946. Es decir, aplicando un método de interpretación que no menciona hasta este momento en su intervención, que sería el histórico.

Respuesta:

El diputado Francisco Frías Castro: Desde luego que sí. Ahorita en mi intervención habré de referirlo con mayor precisión, diputado Yunes, porque la Corte ha señalado que en la interpretación de las normas constitucionales ante su oscuridad o dificultad de interpretarlas gramaticalmente, se puede acudir también al método histórico original e histórico progresivo. En ese contexto es en el que tenemos revisar las disposiciones que en este momento son materia del debate y para allá voy”.

Pregunta:

El diputado Miguel Angel Yunes (desde su curul):

“Yo reitero mi pregunta, en el método histórico que él asumió como válido para aplicarlo en el desafuero de René Bejarano, tomando como base una resolución de otro poder, ni siquiera de la Cámara de Diputados, sino del Poder Judicial, una resolución que no obligaba y no obliga a la Cámara de Diputados, yo le preguntó, ¿si asumiendo ese método histórico de interpretación,

él acepta o no que su antecesor en la Comisión de Puntos Constitucionales en 1919, con la misma normatividad, es decir, **con el 72 en los términos en que está, determinó en un dictamen que el Ejecutivo no puede vetar, de tal manera que no se publique la ley, pero sí puede formular observaciones?**".

Respuesta:

El diputado Francisco Frías Castro: "...

Con mucha frecuencia se señala que la Constitución ya no es la misma y ahí va mi respuesta concreta. Que la Constitución que actualmente regula la vida política, económica y social del país, es muy diferente a la que aprobaron los Constituyentes de 1917 y si revisamos los Diarios de los Debates, todos los días aquí nos vamos a encontrar con que no es la misma, o es una Constitución cuya normatividad ha evolucionado y por eso es, que también ha evolucionado sus métodos de interpretación; por eso es que el método de interpretación histórico original ha cedido ante el método de interpretación histórico progresiva".

Argumentación del Dip. Antonio Francisco Aztiazarán Gutiérrez:

"El Presidente de la República envió a esta Cámara de Diputados, con fundamento en los incisos b) y c) del artículo 72 constitucional, una serie de observaciones al decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2005, aprobado por mayoría en esta representación popular.

Ahora bien, **negarle a esta soberanía la facultad de modificar y reasignar el gasto significa querer sobreponer al Poder Ejecutivo sobre el Legislativo.**

Como su nombre lo indica, el presidente ejecuta el gasto. Pero la facultad es de la Cámara de Diputados, quien decide el cómo y a dónde se van a destinar los impuestos de los mexicanos.

Esta soberanía no pretende ir más allá de la facultad expresa de discutir y en su caso modificar el proyecto enviado por el Ejecutivo. Por eso es inaceptable la argumentación del Presidente al señalar que el uso de esta facultad significa contravenir leyes federales aprobadas por el Congreso en pleno, es decir, por ambas Cámaras.

Sobre ese particular cabe recordar el principio de supremacía constitucional previsto en el artículo 133.

En síntesis, esta representación popular sólo está haciendo uso de una facultad expresa de la Constitución.

Compañeras y compañeros diputados: Donde la ley no distingue, nosotros no debemos ni podemos distinguir. Un principio fundamental del derecho público que lo distingue del privado, es que la autoridad puede hacer solamente aquello que le está expresamente conferido por la ley.

Yo les pregunto: ¿En qué artículo constitucional se faculta expresamente al Poder Ejecutivo a vetar el Presupuesto de Egresos de la Federación o bien a vetar un proyecto de ley o decreto que sea facultad exclusiva de alguna de las Cámaras?

...".

LISTA DE ORADORES PARA RECTIFICACION DE HECHOS:

- **Dip. Luis Antonio González Roldán**
- **Dip. Miguel Angel Yunes Linares**
- **Dip. Alejandro Ismael Murta Hinojosa**
- **Dip. Pablo Gómez Álvarez**
- **Dip. Juan Molinar Horcasitas**

El diputado Luis Antonio González Roldán:

“...

Es de rectificar que la mayoría de la Cámara de Diputados en acato a nuestra Carta Magna, únicamente hizo uso de una facultad exclusiva que le confiere la fracción IV del Artículo 74 de nuestra ley fundamental, que consiste en que le corresponderá el análisis, discusión, en su caso, la modificación y aprobación del proyecto del presupuesto de egresos de la federación.

Los principios del derecho mexicano establecen que los órganos constitucionales y las autoridades en general deberán, de manera indefectible, ceñir sus actuaciones a las atribuciones que expresamente les otorga la Constitución, por lo tanto, a falta de autorización expresa en el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Presidente de la República no tiene capacidad legal que le faculte a hacer observaciones al decreto de Presupuesto, de conformidad con lo previsto por el artículo 74 de nuestra Carta Magna, modificó y aprobó la Cámara de Diputados. Y más aún: tratándose de un eminente acto de soberanía legislativa que atiende al espíritu constitucionalista de que esta soberanía actúe como contrapeso del ejercicio del Poder Ejecutivo.

Seamos congruentes, el artículo 72 en sus incisos A, B y C de nuestra Ley Suprema, claramente facultan al titular del Ejecutivo a hacer observaciones a las leyes o decretos cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, por lo que resulta ocioso y mezquino querer interpretar que el decreto de Presupuesto es susceptible de ser observado por el Presidente de la República, cuando como ya se ha mencionado aquí, la propia Constitución establece que es facultad exclusiva de la Cámara de Diputados su aprobación y en su caso su modificación.

La Constitución sólo abre la posibilidad de regresar un proyecto de ley o decreto con las observaciones que considere el Poder Ejecutivo, estrictamente en aquellas que se generen por el Congreso de la Unión en su conjunto: Cámara de origen y Cámara revisora.

Por lo que respecta a la errónea percepción del Presidente de la República en el sentido de que la Cámara de Diputados no puede hacer cambios al proyecto de Egresos de la Federación, debemos normar nuestro criterio tan solo con aquello que de manera clara y objetiva establece el artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, el Presupuesto de Egresos, que por demás fue aprobado por el voto calificado de la Cámara de Diputados, supera la viabilidad del veto presidencial; no puede ser vetado porque es una facultad exclusiva de la Cámara de Diputados y como ya se ha comentado, esto no procede cuando se trate de facultades exclusivas de las Cámaras en virtud de la aplicación de la regla general que se establece en el artículo 72 constitucional, que sólo hace procedente respecto de los actos del Congreso de la Unión.

...”

El diputado Miguel Angel Yunes Linares:

“En cuanto a la intervención del diputado Frías, yo quisiera referirme concretamente a tres cuestiones:

La primera, dice el diputado Frías que la Constitución no es la misma y yo le digo que es exactamente la misma salvo una adición al artículo 72 en su párrafo final, aprobada en la época en que era Presidente Álvaro Obregón en el año de 1924, el resto es exactamente el mismo y me atrevería a decir que es prácticamente el mismo que estuvo vigente desde la Constitución del 57.

Segunda rectificación. Decía el diputado Frías, que el procedimiento antes de la Constitución del 17, para interponer el veto, era un procedimiento distinto y que el Presidente formulaba observaciones previas y eso no corresponde a la realidad”.

El diputado Alejandro Ismael Murat Hinojosa:

“... ”

El artículo 72 es claro: "...se determina el procedimiento legislativo para la creación de leyes o decretos, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras".

Basta señalar a Manuel Herrera Lazo, el más eminente constitucionalista de su tiempo, miembro fundador e ideólogo del Partido Acción Nacional, que sostenía que el presupuesto, por ser atribuible únicamente a la Cámara de Diputados, no podía ser vetado.

Aquí se han vertido una serie de argumentos, pero hoy no encuentro la coherencia de quienes están en contra de esta Constitución; no encuentro la lógica, no encuentro la razón de un Ejecutivo que pretende y atiende a la imposición, al a fantasía legal (¿) y al autoritarismo del viejo cuño para hacer prevalecer sus decisiones.

...”

El diputado Pablo Gómez Alvarez:

“Ciudadanas diputadas; ciudadanos diputados: Creo que el debate por lo pronto está agotado prácticamente. Pero yo quisiera hacer algunas rectificaciones de la intervención que me ha parecido más interesante de cuantos sostienen que el presidente tiene la facultad de regresar el presupuesto con sus observaciones, es decir, de vetarlo. Me refiero a la intervención del diputado Emilio Zebadúa.

El diputado Zebadúa sostiene con toda razón, que el enunciado general del sistema de diálogo entre el Congreso y el presidente, está dado en el artículo 72; yo agregaría que también en el 71, puesto que ahí el presidente tiene el derecho de que sus iniciativas sean enviadas directamente a comisión.

Yo le doy la razón a Zebadúa y le hago notar lo siguiente: El artículo 72 está comprendido dentro de una sección que es la sección II, que se denomina "De la Iniciativa y Formación de las Leyes".

Aquí se regula el diálogo entre estos dos poderes porque el Presidente de la República forma parte del proceso legislativo de distintas maneras. Y aquí se le dan las facultades al presidente en esta materia. Y aquí no aparece el presupuesto.

Dice Zebadúa: no importa que no aparezca el presupuesto. Debe considerarse que la regla general abarca también el presupuesto. Pero aquí ya no nos dice el diputado Zebadúa, por qué la regla general que versa sobre la iniciativa y formación de las leyes y también de sus reformas, modificaciones e interpretaciones, en cuyo caso también se aplican las mismas reglas que para la formación y la iniciativa de las mismas, abarca también al presupuesto. Si abarca al presupuesto, abarca también al decreto sobre la revisión de la Cuenta Pública, puesto que no está el decreto de revisión de la cuenta exceptuado.

...”

Pregunta:

El diputado Emilio Zebadúa González (desde la curul): “Diputado Gómez, buscando coincidir como siempre con usted, yo le preguntaría que si bien hay una sección específica de la

Constitución donde se establece justamente el procedimiento para la iniciativa y formación de las leyes, me gustaría nos apuntara en dónde en la Constitución existe un procedimiento análogo diferenciado de éste, como usted señala, debería haber para el caso del presupuesto de egresos”.

Respuesta:

El diputado Pablo Gómez Alvarez: “Con mucho gusto, diputado Zebadúa.

Hay dos, en realidad hay tres artículos pero los que más directamente se refieren a este procedimiento son dos: el artículo 74, en toda su fracción IV, que establece una diferencia entre la naturaleza de la Ley de Ingresos y la naturaleza del Proyecto de Presupuesto.

Observen cómo está redactado y cómo estaba antes de la reforma.

Dice así, en su segundo párrafo: "El Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara la iniciativa de Ley de Ingresos y el proyecto de Presupuesto de Egresos". Esto no existía en el sistema unicameral del '57, esto se llamaba junto: Presupuesto Fiscal.

Vean otros artículos de la Constitución donde sigue mencionándose el presupuesto fiscal como una impronta de las viejas constituciones mexicanas.

Dice la fracción IV, porque la que acabo de leer es el segundo párrafo de la cuarta. El primer párrafo de la IV dice, diputado Zebadúa: "Como facultad de la Cámara: aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, previo examen, discusión y en su caso modificación del *proyecto* enviado por el Ejecutivo".

Está claro que sólo el Ejecutivo puede enviar el proyecto, pero no es una iniciativa de ley, es un proyecto de asignación de gasto que no está comprendido en forma alguna en la sección segunda de la iniciativa y la formación de las leyes; que tiene un procedimiento diferente y distingue, entre iniciativa de ingresos y proyecto de presupuesto.

¿Qué pasa cuando el Congreso o una de sus Cámaras envía cualquier cosa al Ejecutivo para su promulgación? Dice la Constitución que eso todavía es un proyecto. Dice la Constitución: "Se reputará aprobado pro el Ejecutivo todo proyecto que no sea observado dentro de diez días".

Y lean por cualquier lado la Constitución, y verán que cuando el Presidente recibe un expediente del Congreso, está recibiendo un proyecto y ese proyecto no será ley hasta el momento en que sea sancionado por el Ejecutivo, excepto a la Ley Orgánica del Congreso, como ley.

Entonces, aquí el procedimiento es enteramente distinto. El Presidente no hace uso de su facultad de iniciativa, y les pregunto lo siguiente: ¿Podría la Cámara rechazar el Presupuesto enviado por el Presidente y no expedir nada?

...

La discusión no es sobre la letra del 72. La discusión es sobre el 74 y también sobre el 75. Porque si usted lee en el 75, diputado Zebadúa, hace rato se lo comentaba, dice –y éste es original; éste es de la Segunda Comisión Constitución del Constituyente del 17. No fue modificado como en el caso de la fracción IV del 74—dice: "La Cámara de Diputados, al aprobar el presupuesto de egresos, no podrá dejar de señalar –ojo, dice aprobar. Cualquier otro instrumento legislativo es aprobado hasta que el presidente lo sanciona, hasta ese momento; aquí no, aquí la Cámara lo aprueba ya—al aprobar el presupuesto de egresos, no podrá dejar de señalar la retribución que corresponda a un empleo que está establecido por la ley y, en caso de que por cualquier circunstancia se omita fijar dicha remuneración, se entenderá por señalada la que hubiere tenido fijada en el presupuesto anterior o en la ley que estableció el empleo".

...

Entonces, diputado Zebadúa, tú nos has llamado a hacer una revisión completa para una interpretación en conjunto de la Constitución. Y eso es lo que hay que hacer y lo que tiene que hacer la Corte. No meternos en la letra del 72, que sí es cierto que es la norma general, para la iniciativa y la formación de las leyes.

Presupuesto es otra cosa. Lo dijo la Corte, lo dijo la Corte, diputado Castro. Cuando dice **materialmente es un acto administrativo.** Yo repito lo que dije hace un rato: **si es administrativo es político; la administración pública es la esencia de la política, contenido básico de la política, lo que trasciende, lo que es de la polis, lo que es de todos.**

Y como acto administrativo del Poder Legislativo, entonces es un acto de control político porque esta Cámara tiene facultades de control y es como la revisión de la cuenta.

...

El diputado Juan Molinar Horcasitas:

“...se ha dicho aquí que el Artículo 72 Constitucional no se refiere a todo el artículo, ese es el hecho que se tiene que considerar, **que el acápite del 72 simplemente establece que las discusiones de las resoluciones bicamerales serán sucesivas, a diferencia simultánea, ese fue el objetivo del Constituyente y lo pueden revisar . La oración incidental cuya resolución no sea de una sola de las Cámaras, simplemente dice que en ese caso no serán sucesivas,** si se quiere Perogrullo pero muy claro, recomiendo el estudio del Doctor Andrade al respecto que me parece es la mejor hermenéutica que disponemos sobre ese tema.

Segundo hecho, se dice que al prese imper (?)debió fundar **su devolución del 72-J, falso y esto es algo que esta Cámara debe tomar en consideración, esta Cámara está exceptuando al Presidente la atribución de devolver el presupuesto con sus observaciones, por lo tanto esta Cámara es la que está obligada a invocar el Inciso J del Artículo 72 Constitucional, cuando decida no darle trámite a una devolución realizada por el Presidente, en uso de sus atribuciones constitucionales y esta Cámara está violando la ley.** La obligada a efectuar y a fundar su excepción es la Cámara, esto no solamente contradice la posición de esta Cámara, los de la lógica jurídica sino también los hechos, en todos los casos con excepción de 2 quizás 3 de las remisiones de devoluciones del Presupuesto de Egresos a esta Cámara, los Presidentes, empezando por Carranza que sabía de este tema, invocaron precisamente el Artículo 71 y ahí está el Diario de los Debates para que lo lean pero para que lo lean completo. Las únicas veces en que no invocó el 72-C invocó sólo de manera genérica el 72 ese es un hecho que debe constar.

Un último hecho, se han hecho aquí en una de esas cátedras de Derecho constitucional que nos da de vez en cuando algún Diputado que el 72 ya no es válido y la razón que da es que el presupuesto ya no es anual y luego inventa un galimatías de una interpretación seudo funcional que francamente me cuesta mucho trabajo entender, el defecto debe ser mío, para decir que como ahora el presupuesto ya es anual entonces el dispositivo constitucional que estuvo vigente de 17 a 35 ya no lo está. La clase de Derecho Constitucional que nos llevamos hoy es que ya se puede derogar en parte la Constitución o modificarla mediante el expediente de reformar una Ley Reglamentaria, esa es la clase de interpretaciones que están fundamentando aquí el por qué el Presidente hoy no tiene la misma atribución que tuvo entre 17 y 35 cuando la Constitución en estos aspectos no ha cambiado una coma, lo que ha cambiado es la política y no para bien.

...

CUADRO COMPARATIVO DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y/O LEGALES DE LOS DIPUTADOS, ASÍ COMO EXTRACTO DE LA RESPECTIVA MOTIVACIÓN EN SU CASO.

Diputados a favor del Veto en Materia Presupuestaria	Fundamento Constitucional y/o legal.	Extracto de las distintas motivaciones.
Germán Martínez Cázares (PAN)	Arts. 72 incisos F y J; 74 fracción IV; 75 y 126 Const.	<ul style="list-style-type: none"> • El constituyente no quiso incluir en el inciso J del art. 72 Constitucional al Presupuesto dentro de los temas que no se vetan. • El gasto (se puede decidir en) es un acto administrativo pero también es (en) un acto legislativo, tal y como lo establece los artículos 75 y 126 Constitucionales. • El presidente al hacer uso de su atribución, de realizar observaciones al presupuesto, no invade, no anula, la facultad que tiene el Congreso o la Cámara en específico, en su artículo 74 fracción IV para modificar o aprobar o examinar o discutir el gasto de la Federación.
Juan Francisco Molinar Horcasitas (PAN)	Art. 72 Const. Arts. 141 y 144 RGICGEUM ³	<ul style="list-style-type: none"> • Realiza la lectura del artículo 144, y señala a pregunta realizada que éste regula justamente la manera en la cual se debe dar el trámite a los instrumentos, a los documentos, que el Ejecutivo regresa a esta Cámara por esa vía, vinculándolo o relacionándolo con el art. 141 para dar cumplimiento total al trámite. • Todos los presidentes que no tenían en su momento un partido mayoritario en la Cámara de Diputados, devolvieron en alguna ocasión un Presupuesto de Egresos con observaciones. La razón es obvia: así lo quiere la Constitución; así lo quiere el correcto proceso de formación de las leyes que el artículo 72 establece.
Juan de Dios Castro Lozano (PAN)	Arts. 72 inciso J; 74 y 84 Const.	<ul style="list-style-type: none"> • El artículo 72 inciso J, que establece las excepciones, decisiones, resoluciones de una sola de las Cámaras a las que el Ejecutivo no puede hacer observaciones –dice Tena- que interpretado a contrario sensu...", como el Presupuesto no está en esas excepciones, el Presupuesto sí puede ser vetado, y por lo tanto esa interpretación es errónea.

³ Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

<p>Miguel Angel Yunes Linares (sin partido)</p>	<p>Arts. 72, 74 Frac. IV, 25 y 26 Const. Arts.141, 144, 165, 166 del RGICGEUM.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El artículo 72 de la Constitución no señala que solo pueden hacerse observaciones a los proyectos de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, sino que por el contrario, señala como excepción que los proyectos de leyes o decretos se discutan en ambas Cámaras. El artículo remite a observar el reglamento de debates. • El inciso a), consagra la facultad del Ejecutivo a formular observaciones y a eso se refiere precisamente el artículo 144 (del Reglamento). • Señala como principios de interpretación constitucional: el principio de la unidad, el de coherencia, funcionalidad y respeto al orden constitucional. • El artículo 72, precisa una muy clara distinción de aquellos proyectos de ley o decreto que se procesan en ambas Cámaras e incluso, lo hace como excepción. En primer lugar se refiere a los proyectos de ley o decreto que sean facultad exclusiva de una de las cámaras, y es el propio artículo el que nos remite al reglamento de debates, un reglamento que en ese momento toma una dimensión constitucional, un reglamento autónomo.
<p>Emilio Zebadúa González (PRD)</p>	<p>Arts. 72 inciso C) y J) y 74 Frac. IV Const.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La facultad constitucional del Presidente de la República para hacer observaciones al Presupuesto de Egresos se deriva del procedimiento de iniciativa y formación de las leyes que se encuentran en los artículos 72 y 74. • El argumento en contra del reconocimiento en la Constitución de dicha facultad presidencial se ha reducido a señalar que el artículo 72, en donde se detalla dicho procedimiento para aprobar y en su caso observarse⁴ una ley o un decreto, hace alusión expresa y constante a los casos de intervención de ambas Cámaras y no a los casos en que interviene de manera exclusiva una sola de ellas. • Una lectura integral y sistemática del procedimiento establecido en el artículo 72 y en particular resaltando el inciso C), muestra que al no estar contenido [el Presupuesto de Egresos de la Federación] en las excepciones establecidas en el inciso J), no existe argumento que impida que el decreto de presupuesto, como cualquier otro decreto o ley sea revisado, modificado en su caso y aprobado por la Cámara de Diputados a partir del proyecto original del Ejecutivo y que después, el proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, sea devuelto con sus observaciones a la Cámara.

⁴ Véase el inciso C) del artículo 72 Constitucional.

Diputados en contra del Veto en Materia Presupuestaria	Fundamento Constitucional y/o legal.	Extracto de las distintas motivaciones.
Jaime Miguel Moreno Garavilla (Convergencia)	Arts. 39, 41, 89, 73, 74 frac. IV, 76, 16, 31 Frac. IV Const.	<ul style="list-style-type: none"> • Realizó una breve exposición del Poder Legislativo en México, y la relación que guarda con el Poder Ejecutivo. • El 22 de noviembre se remitió al Ejecutivo para que cumpliera con su obligación constitucional de promulgar ese decreto, es decir, de publicarlo; no es una facultad que quede al libre albedrío del Presidente, es una obligación. En vez de hacerlo le hizo observaciones; lo devuelve a la Cámara, pero esto constitucionalmente es imposible, debido a que el artículo 72 constitucional no permite observaciones al ejercicio de una facultad exclusiva de la Cámara traducido en la emisión de un decreto como el del que nos ocupa. (Presupuesto de Egresos de la Federación).
Oscar González Yáñez. (PT)	Arts. 72 inciso C, J; 89 frac. I Const.	<ul style="list-style-type: none"> • El fundamento del art. 72-C que utiliza el presidente para hacer observaciones al presupuesto no es aplicable. • El presidente debe de cumplir con el artículo 89 frac. I, que lo obliga a promulgar el decreto del presupuesto.
Pablo Gómez Álvarez (PRI)	Art. 75 Const.	<ul style="list-style-type: none"> • El Congreso y la Cámara, son elementos esenciales de la definición de política económica. • La Constitución dispone de acuerdo al artículo 75 que si cualquier empleo determinado por la ley no tiene dotación presupuestal, se entenderá lo hecho por el presupuesto del año anterior y con ello el mecanismo de expedición, promulgación y publicación del presupuesto, tiene su propia garantía de que la Cámara no impida el funcionamiento del gobierno y de que todas maneras haya presupuesto, porque se trataba de un mandato legal. • El presupuesto no es una ley, sino un acto materialmente administrativo. Si un acto administrativo es un acto esencialmente político, es un acto de política económica, es un acto de distribución del gasto, y por lo tanto un acto de control del Poder legislativo sobre el Ejecutivo.
Francisco Cuauhtémoc Frías Castro (PRI)	Art. 70, 72 incisos a) b) y j), art. 16 Const.	<ul style="list-style-type: none"> • Es necesario, para dilucidar si la aprobación del decreto de presupuesto de egresos, entra dentro de las excepciones o no, observar además del artículo 72, el contexto general de la Constitución. • Se refiere al principio de legalidad, señalado en el artículo 16 constitucional, así como a los diferentes métodos de interpretación.
Antonio Astiazarán Gutiérrez (PRI)	Art. 72 incisos b) y c), 133 Const.	<ul style="list-style-type: none"> • La autoridad puede hacer solamente aquello que le está expresamente conferido por la ley. • EL principio de legalidad establece que toda resolución de la autoridad debe de estar debidamente fundada y motivada. • Las observaciones del Presidente de la República al proyecto de presupuesto están fundadas en el artículo 72, incisos b) y c) constitucionales. • El fundamento constitucional utilizado por el presidente no es el apropiado, por lo que no corresponde a esta Cámara conocer sobre las observaciones al presupuesto.

PRINCIPALES ARGUMENTOS UTILIZADOS POR LOS LEGISLADORES ANTE EL PLENO.

A favor del veto en materia presupuestal:

Dip. Germán Martínez Cazares (PAN):

- *El gasto (se puede decidir en) es un acto administrativo pero también es (en) un acto legislativo, tal y como lo establece los artículos 75 y 126 Constitucionales*
- *El presidente al hacer uso de su facultad de presentar observaciones al presupuesto, no invade la facultad que tiene la Cámara de Diputados en su artículo 74 Fracción IV de modificar, aprobar, examinar o discurrir el gasto de la Federación.*

Dip. Juan Francisco Molinar Horcasitas (PAN).

- *El Artículo 144 en vinculación con el artículo 141 del Reglamento Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos deben regir el proceso de devolución una vez que la Cámara de Diputados ha atendido la devolución con observaciones del Presidente de la República.*
- *De acuerdo a antecedentes históricos, sí se permite la observación al Presupuesto de Egresos de la Federación.*

Dip. Juan de Dios Castro Lozano (PAN).

- *El presupuesto al no estar señalado dentro de las excepciones señaladas en el artículo 72 Constitucional, puede ser vetado.*

Dip. Miguel Angel Yunes Linares (sin partido)

- *El inciso a) del artículo 72 constitucional consagra la facultad del Ejecutivo a formular observaciones y a eso se refiere precisamente el artículo 144 del Reglamento.*
- *Interpretación de la Constitución a través de los Principios de Unidad, de coherencia, de funcionalidad y de respeto al orden institucional.*

Dip. Emilio Zebadúa González (PRD).

- *Si constitucionalmente, el Presidente puede y debe, presentar el proyecto general del presupuesto, tiene entonces el derecho a hacer observaciones al decreto aprobado.*
- *Ante la regla general que permite que el Ejecutivo haga observaciones a leyes y decretos tal y como está establecido en el artículo 72, es facultad también expresa y exclusiva de la Cámara de Diputados*

aceptarlas o rechazarlas una vez que hayan sido turnadas a comisión, hayan sido dictaminadas, hayan sido analizadas, deliberadas y entonces votadas.

- *Hay una facultad expresa, expresa en el artículo 72 que le confiere al Presidente de la República la facultad de hacer observaciones a leyes y decretos. Si a eso además añadimos que el inciso j) del propio artículo 72 establece las excepciones a esa facultad expresa, queda perfectamente de manera integral y sistemática, la interpretación que he venido sosteniendo.*

En contra del veto en materia presupuestal:

Dip. Jaime Miguel Moreno Garavilla (Convergencia).

- *Aplicación del Principio de Legalidad.*
- *El artículo 72 Constitucional no permite observaciones al ejercicio de una facultad exclusiva de la Cámara traducido en la emisión de un decreto como lo es el del presupuesto.*
- *La Constitución en su artículo 74 fracción IV, le da a esta Cámara de Diputados la facultad exclusiva de revisar, analizar, examinar, en su caso modificar y aprobar, el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación que envía el Presidente.*
- *El proyecto después de analizado, revisado, modificado y aprobado, fue remitido al Ejecutivo para que éste cumpliera con su obligación Constitucional de promulgar ese decreto, es decir, de publicarlo.*

Dip. Oscar González Yáñez (PT).

- *El artículo 72 inciso c) Constitucional no es aplicable, porque se refiere a un supuesto de intervención de ambas Cámaras. El ejecutivo no quiso o no supo invocar el inciso j) del artículo 72. el ejecutivo debe cumplir con el artículo 89 Constitucional, fracción I, que lo obliga a promulgar dicho decreto.*

Dip. Pablo Gómez Álvarez (PRD).

- *El presupuesto es anual. La Constitución dispone que si “cualquier empleo determinado por la ley no tiene dotación presupuestal, se entenderá hecha en el presupuesto del año anterior”(Art. 75 Constitucional) y con ello el mecanismo de expedición, promulgación y publicación del presupuesto, tiene su propia garantía de que la Cámara no impida el funcionamiento del gobierno.*
- *El presupuesto no es una ley sino materialmente un acto administrativo. Si es un acto administrativo, es un acto esencialmente político; es un*

acto de política económica; es un acto de distribución de gasto y por lo tanto es un acto de control del poder Legislativo sobre el Ejecutivo. Los actos de control no están sujetos a las devoluciones presidenciales.

Dip. Francisco Cuauhtémoc Frías Castro (PRI)

- *Aplicación del método de interpretación histórica de la Constitución.*
- *Es necesario acudir al método de interpretación que ha señalado en tesis y ejecutorias la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque en ninguna parte de la Constitución se establece con claridad el asunto de aceptar o no el veto presidencial en materia presupuestaria y si se debe resolver con una disposición expresa. No hay disposición expresa en la Constitución que pueda fundamentar y motivar la decisión de uno u otro lado.*

Dip. Antonio Aztiazarán Gutiérrez (PRI).

- *El Presidente ejecuta el gasto. Pero la facultad de quien decide el cómo y a donde se van a destinar los impuestos, es de la Cámara de Diputados.*
- *El Principio de legalidad establece que toda resolución de la autoridad debe venir debidamente fundada y motivada. Las observaciones del Presidente de la República al proyecto de presupuesto están fundamentadas en el artículo 72, incisos b) y c). Luego entonces el fundamento constitucional utilizado por el Presidente no es el apropiado y no merece entonces esta Cámara conocer sobre las mismas en virtud de que el fundamento no corresponde a la propia facultad constitucional. La autoridad puede hacer sólo aquello que le esta expresamente conferido por la Ley.*

ARTICULOS CONSTITUCIONALES Y/O LEGALES SEÑALADOS POR LOS DIPUTADOS, RELACIONADOS DIRECTAMENTE A LA FIGURA DEL VETO PRESIDENCIAL.

Disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Art. 72. Todo proyecto de ley o decreto cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el Reglamento de Debates, sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones;

a) Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará para su discusión a la otra. Si ésta lo aprobare, se remitirá al ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente.

c) El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto, con sus observaciones, a la Cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por ésta, y si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, pasará otra vez a la Cámara revisora. Si por ésta fuese sancionado por la misma mayoría, el proyecto serpa ley o decreto y volverá al ejecutivo para su promulgación.

...

j) El Ejecutivo de la Unión no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso o de alguna de las Cámaras, cuando ejerzan funciones de cuerpo electoral o de jurado, lo mismo que cuando la Cámara de Diputados declare que debe acusarse a uno de los altos funcionarios de la Federación por delitos oficiales.

Tampoco podrá hacerlas al decreto de convocatoria a sesiones extraordinarias que expida la Comisión Permanente.

Art. 74. Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

IV. Aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, previo examen, discusión y, en su caso, modificación del Proyecto enviado por el ejecutivo Federal, una vez aprobadas las contribuciones que a su juicio, deben decretarse para cubrirlo, así como revisar la Cuenta Pública del año anterior.

Disposiciones del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Art. 144. Los expedientes que deban pasar al Ejecutivo en cumplimiento del inciso a), del artículo 72 de la Constitución, ya sea luego que fueren aprobados por ambas Cámaras o solamente por alguna de ellas cuando la expedición de la ley fuere de su exclusiva facultad, se remitirán en copia y con los documentos a que se refiere el artículo 141.

Art. 141. Los proyectos que pasen de una a otra Cámara para su revisión, irán firmados por el Presidente y dos Secretarios, acompañados del expediente respectivo, del extracto de la discusión y demás antecedentes que se hubieran tenido a la vista para resolver aquéllos. Respecto a los documentos que obren impresos en el expediente, será bastante que vayan foliados y marcados con el sello de la Secretaría.

Art. 165. Las leyes serán redactadas con precisión y claridad, en la forma que hubieren sido aprobadas, y al expedirse, serán autorizadas por las firmas de los Presidentes de ambas Cámaras y de un Secretario de cada una de ellas, si la ley hubiere sido votada por ambas. El Presidente de la Cámara donde la ley tuvo origen, firmará en primer lugar. La misma regla se observará respecto de los Secretarios.

Art. 166. Cuando la ley fuere el resultado del ejercicio de facultades exclusivas de una Cámara, la firmarán el Presidente y dos Secretarios de la misma.

COMISIÓN BICAMARAL DEL SISTEMA DE BIBLIOTECAS



COMISIÓN BICAMARAL DEL SISTEMA DE BIBLIOTECAS

Dip. Jorge Leonel Sandoval Figueroa
Presidente

Dip. Carla Rochín Nieto
Secretaria

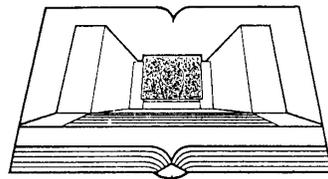
Dip. Abdallán Guzmán Cruz
Secretario

SECRETARÍA GENERAL

Dr. Guillermo Javier Haro Bélchez
Secretario General

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Alfredo Del Valle Espinosa
Secretario



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Director General
Dr. Francisco Luna Kan

SERVICIO DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS

Coordinación
Dr. Jorge González Chávez

DIVISIÓN DE POLÍTICA INTERIOR

Lic. Claudia Gamboa Montejano
Lic. Sandra Valdés Robledo